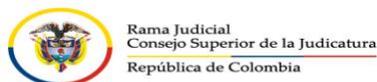


San Cristóbal-Bolívar, veintitrés (23) de junio dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el demandado se notificó personalmente el día ocho (8) de febrero de 2021 y el día veintidós (22) de febrero de 2021, fue enviado al correo electrónico del juzgado, escrito por medio del cual la parte demandada descurre el traslado de la demanda y por escrito separado presenta excepciones "previas".

ANDRÉS ECHEVERRÍA
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL

Auto No. 001

San Cristóbal-Bolívar, veintitrés (23) de junio dos mil veintiuno (2021)

Tipo de Proceso	Alimentos
Radicado	13 620 40 89 001 2019 00002 00 – acumulado con demanda 13 620 40 89 001 2019 00003 00
Demandante	Eleni Santana Castillo
Demandado	Franklin Enrique Jaramillo Niño
Asunto	Rechaza excepción previa, Fija fecha, reconoce personería

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de excepciones previas presentado por el apoderado de la parte demandada, con fecha 22 de febrero de 2021, no sin antes hacer precisión sobre la procedencia o no de las mismas, así:

El **artículo 391 del Código General del Proceso**, indica la forma en que deben proponerse las excepciones tanto de mérito como previas, dentro del curso de un proceso verbal sumario, dicho artículo reza:

“ARTÍCULO 391.- Demanda y contestación. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.

El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la

demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandado por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren **excepciones previas** deberán ser alegados mediante **recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**. (negrita fuera de texto)

De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio."

Sea lo primero advertir, que la parte demandada se notificó personalmente el día ocho (8) de febrero de 2021 (Folio 11 c. principal), y que de conformidad con la norma transcrita los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, de conformidad con el **inciso 3º art. 318 del CGP.**, lo que en el presente asunto debió ocurrir los días 9, 10 o 11 de febrero del año que discurre, siendo ello así, **la excepción previa de "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" propuestas por la parte demandada se rechazaran por improcedentes**, por no haberse propuesto ni en la forma ni en el término que indica la norma analizada, toda vez que se propusieron dentro del último día de traslado de la demanda, siendo claramente extemporáneas y no se hizo alusión tampoco a que se alegaban a través del recurso de reposición como exige la ley.

Valga aclarar que el demandado sustenta la excepción previa de **"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"** en el **artículo 82 del CGP, requisitos de la demanda. No.10.** *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales" se puede observar que el fin de este numeral es el que las partes se presenten al proceso a hacer valer sus derechos, en el acápite de notificaciones se observa la dirección del demandado, también la parte demandada compareció al proceso contestando la demanda a través de apoderado judicial, cumpliéndose con tal fin.*

Por todo lo expuesto y de conformidad con los arts. 100, 318, y 391 del CGP, y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la excepción previa de “**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**”, propuesta por la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demandada dentro del término legal establecido.

TERCERO: Reconózcase al Dr. **YAMIL DE JESÚS ZAPATA ALVEAR** identificado con cedula de ciudadanía No.1.143.122.387, con T.P. 233526, como apoderado judicial del señor **FRANKLIN JARAMILLO NIÑO.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico y envíese copia de esta providencia por correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

URSULA DEL PILAR ISAZA RIVERA
Jueza

Firmado Por:

URSULA DEL PILAR ISAZA RIVERA
JUEZ
JUEZ -
PROMISCUO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275db85f175c69795aacce1c952fbd273b0e3e1fe43e55adb65f336283d9c92a**

Documento generado en 22/06/2021 06:36:04 PM